

RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE ACCESO

- I. Con fecha 5 de febrero de 2020 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia escrito presentado por D. [CONFIDENCIAL], en nombre y representación de Don [CONFIDENCIAL] por el que solicitó el acceso a la siguiente información:
 - a. Información sobre si EXTINTORES FAEX, S.L., ha procedido al pago de la sanción y, en tal caso, en qué fecha.
 - b. Copia del expediente S/0445/2012 EQUIPOS CONTRA INCENDIOS, o su acceso al mismo ya que la actuación que dio lugar a la sanción pudiera ser imputable a los administradores de la sociedad quienes, en tal caso, habrían infringido un daño al patrimonio social que ha de ser resarcido.
- II. A tenor del artículo 19.3 de la LTAIBG: *“Si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas. El solicitante deberá ser informado de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación”*.
- III. De conformidad con el citado artículo 19.3 LTAIBG, por comunicación de 17 de febrero de 2020 se notificó a la empresa EXTINTORES FAEX, S.L. la solicitud de acceso presentada y se le concedió un plazo de quince días para formular alegaciones, suspendiéndose el plazo para dictar Resolución.
- IV. El artículo 20 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), establece en su apartado primero que:

“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.
Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante”.
- V. Por su parte el artículo 14 de la LTBG dispone que:

“1. El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para (...)”

- e) *la prevención, investigación y sanción de ilícitos penales, administrativos o disciplinarios. (...)*
- g) *las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control (...)*
- h) *los intereses económicos y comerciales (...)*
- k) *la garantía de la confidencialidad (...)*

2. La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso”.

- VI. Asimismo, la disposición adicional primera de la LTAIBG establece en su apartado segundo que *“se regirán por su normativa específica, y por esta ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información”.*

La LDC prevé un régimen específico de acceso a la información, distinto del derecho general de acceso a la información pública, archivos y registros, previsto en el artículo 13 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el cual está sujeto a criterios y excepciones diferentes y tiene una finalidad también diferente.

En este sentido, el artículo 42 la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, relativo al tratamiento de la información confidencial dispone que:

“En cualquier momento del procedimiento, se podrá ordenar, de oficio o a instancia de parte, que se mantengan secretos los datos o documentos que se consideren confidenciales, formando con ellos pieza separada, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 18 de la presente Ley y en el Reglamento (CE) nº 1/2003, del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado”.

Adicionalmente, el artículo 43 de la LDC relativo al deber de secreto señala que:

“1. Todos los que tomen parte en la tramitación de expedientes previstos en esta Ley o que conozcan tales expedientes por razón de profesión, cargo intervención como parte, deberán guardar secreto sobre los hechos de que hayan tenido conocimiento a través de ellos y de cuantas informaciones de naturaleza confidencial hayan tenido conocimiento en el ejercicio de sus cargos, incluso después de cesar en sus funciones.

2. Sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles que pudieran corresponder, la violación del deber de secreto se considerará siempre falta disciplinaria grave”.

Asimismo, el artículo 28.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, prevé que los datos e informaciones obtenidos por la CNMC en el desempeño de sus funciones que tengan carácter confidencial por tratarse de materias protegidas por el secreto comercial, industrial o estadístico sólo podrán ser cedidos al Ministerio competente, a las Comunidades Autónomas, a la Comisión Europea y a las autoridades de otros Estados miembros de la Unión Europea en el ámbito de sus competencias, así como a los tribunales en los procesos judiciales correspondientes.

- VII. En el caso que nos ocupa, el objeto de la solicitud de información es el expediente sancionador S/0445/2012 EQUIPOS CONTRA INCENDIOS en el que la CNMC sancionó a varias empresas, por conductas prohibidas por el artículo 1 de la Ley 15/2007 de 3 de Julio, de Defensa de la Competencia, consistentes en acuerdos de fijación de precios y reparto del mercado.

El acceso a terceros a la información y los documentos en poder de la CNMC en dicho expediente podría ocasionar un perjuicio irreparable a los derechos e intereses de las partes investigadas.

Por otro parte, es necesario tener en cuenta que el análisis de confidencialidad realizado por la CNMC en el referido expediente se formula respecto del posible acceso a la información o documentación en el estricto círculo de los interesados en el expediente, conforme a los parámetros que sienta la Comunicación de la Comisión relativa a las normas de acceso al expediente de la Comisión en los supuestos de aplicación de los artículos 81 y 82 del Tratado CE, los artículos 53, 54 y 57 del Acuerdo EEE, y el Reglamento (CE) no 139/2004 del Consejo, al objeto de posibilitar el ejercicio efectivo de los derechos de defensa frente a los cargos imputados.

La información contenida en los expedientes sancionadores, aún la declarada no confidencial, sólo es accesible a los declarados interesados en dicho expediente, por lo que el hecho de no declarar la confidencialidad pretendida por la empresa no significa que estos datos adquieran el carácter de públicos, ya que todos aquellos que tengan acceso a la totalidad de la información contenida en el expediente están sometidos al deber de secreto establecido en el artículo 43 de la LDC.

Sobre el acceso a expedientes sancionadores de la CNMC se ha pronunciado el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en diversas ocasiones, véase entre otras, la Resolución de 15 de septiembre de 2015 (expte R/0147/2015) y la Resolución de 25 de agosto de 2017 (expte R/0255/2017), señalando que toda la información o documentación conseguida por la CNMC como consecuencia de su labor inspectora goza de la condición de información reservada, por expreso mandato legal y que la disposición adicional primera de la LTAIBG reconoce la aplicación prevalente de su normativa específica a las materias que tengan previsto un régimen específico de acceso a la información, como es el caso que nos ocupa.

VIII. Examinada la información sobre la que se solicita acceso, se informa de lo siguiente:

- Respecto a la información solicitada acerca del pago de la multa, cabe estimar la solicitud, e informar que con fecha 12 de febrero de 2020 la CNMC ha procedido a realizar el requerimiento de pago de la sanción impuesta en la resolución de 26 de junio de 2014. Frente a dicho requerimiento, EXTINTORES FAEX, S.L. ha interpuesto recurso que ha sido inadmitido mediante resolución dictada por la Sala de Competencia el 12 de marzo de 2020. Dicha resolución ha sido recurrida en vía contencioso-administrativa. EXTINTORES FAEX, S.L. no ha procedido a abonar el importe de la multa.
- Respecto al acceso al expediente se desestima la solicitud realizada, según lo señalado anteriormente y de acuerdo con lo previsto en el artículo 14.1 e) g) h) y k) y la Disposición adicional primera de la LTAIBG.

No obstante, se señala que la resolución sancionadora de este Organismo se encuentra publicada en su página web, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 3/2013, de 4 de junio.

IX. De acuerdo con lo expuesto, el Secretario del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, al amparo de la resolución de 13 de abril de 2015 (publicada en el B.O.E. de 17 de abril de 2015) por la que se delegan competencias en materia de Ley de Transparencia, ha resuelto:

ESTIMAR en parte la solicitud de acceso formulada por D. [CONFIDENCIAL], en nombre y representación de Don [CONFIDENCIAL], de acuerdo con lo señalado en el apartado VIII.

Contra la presente resolución puede interponerse recurso contencioso-administrativo, ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el siguiente al de su notificación, sin perjuicio de la posibilidad de interponer previamente, con carácter potestativo, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

En Madrid, a 30 de julio de 2020

El Secretario del Consejo

P.D. (Resolución de 13 de abril de 2015. B.O.E. de 17 de abril de 2015)

Joaquim Hortalà i Vallvé

Notificado a: D. [CONFIDENCIAL]